

Señor Juez:

A su despacho el proceso Verbal (Restitución de Tenencia) No. 2020-000109 en el cual el apoderado del demandado formuló solicitud de nulidad.- Sírvase resolver

Barranquilla Agosto 9 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Mayo tres (3) del año dos mil dos (2002).

El demandado por medio de su apoderado judicial solicita la nulidad de la sentencia anticipada proferida en éste asunto con fundamento básicamente en que el juzgado le cercenó la oportunidad de al no decretar las pruebas solicitadas desconociéndole garantías constitucionales y legales, por lo que solicita se decrete la nulidad deprecada, disponiendo el decreto y practica de las pruebas solicitadas y finalmente dictar la sentencia que corresponda.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, define las nulidades “Como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

Las nulidades tienen su fundamento en el art. 29 de la C.N. que encarna el principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Está suficientemente aclarado como un imperativo constitucional, la celeridad y eficacia de los procesos y para que estos puedan concluir es necesario no volver sobre el <<camino procesal ya recorrido>>. Por ello las normas procesales coinciden en sentar como premisa el principio de preclusión o de agotamiento de momentos y oportunidades en el proceso, los que no se pueden reeditar ni repetir. De manera excepcional y extraordinaria este principio permite que por quebrantos específicos de la más alta magnitud se declare la nulidad del proceso, lo cual permite desandar el *iter* procesal para salvar derechos de rango superior; pero ello solo ocurre cuando la ley lo dispone y del modo que ella lo manda.

En lo que a la nulidad reclamada se refiere, resulta palmario que la misma resulta improcedente, en atención a que la Institución jurídica de la nulidad, de la cual tratan los art. 133 y siguientes del CGP, señala en el art. 134 “*Las nulidades podrán alegarse podrán alegare en cualquiera de las instancias ante de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)*”. A su vez el art. 136 señala “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1.- Cuando la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)*”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que proferida la sentencia el 7 de Diciembre de 2020, en su contra el demandado con escrito de Diciembre 14/20, interpone recurso de apelación para ante el Superior, quien mediante auto de Marzo 9/21 lo declara inadmisibile, solo entonces al resultar fallida la proposición del recurso, es cuando opta por asirse de la figura de la nulidad para dar al traste con lo decidido en la sentencia, lo cual según las normas analizadas previamente, no resulta de recibo.

Sin embargo y atendiendo a que el Tribunal dispuso su trámite y en la providencia de Junio 28 de 2021 ordenó que el incidente de nulidad propuesto sea resuelto por el Juez A-quo, el despacho

reitera lo ya manifestado en la sentencia, en cuanto a la negativa de decretar pruebas solicitadas, con fundamento en lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar lo siguiente:

“...Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda,”

Lineamiento jurisprudencial aplicado en el caso de marras, donde se motivó con suficiencia, las razones por las que no se decretaron las pruebas solicitadas, esto es, el que no era necesario oficiar a Superintendencia Financiera o a la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República, para que informaran sobre los alivios ordenados por el Gobierno, por tratarse de un hecho notorio, ya que tales medidas al ser ocasionadas por un fenómeno global como lo es la Pandemia por COVID-19 estas son de dominio público, de otra parte resultaban inconducentes e inútiles, toda vez que en cuanto al “caso específico de esta demanda” como lo solicita el demandado, no era esta la fuente que pudiera llevar al juez de conocimiento a la realidad de la condición de la obligación del demandado, además no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 del CGP en armonía con el inciso 2º del art. 173 íbidem., al no acreditar el demandado, las diligencias tendientes a conseguir los documentos que si solicita que los consiga el juez. Razones estas por las que no se considera haber incurrido en anomalía o yerro alguno que vulnere los derechos del peticionario y justifiquen el retrotraer el proceso a etapas ya concluidas.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No decretar la nulidad reclamada por la parte demandada por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2020-00109 Verbal Olr